

2° SOBRE EL PARTICULAR. COMUNICO A UD. QUE LA NUEVA LEY PROMULGADA EL DIA 11.09.99, RESPECTO DE LA SECCION "0" EN SU ARTICULO TRANSITORIO DICE TEXTUALMENTE "ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.- EL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR Y EL DE PLANTA DE SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS SOMETIDOS A LA DEPENDENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A TRAVES DE ESTE MINISTERIO, Y LOS FUNCIONARIOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PARA ACOGERSE A LA FRANQUICIAS DE LA PARTIDA 00.04 DEL ARANCEL ADUANERO, Y QUE A LA FECHA DE PUBLICACION DE ESTA LEY SE ENCUENTREN CUMPLIENDO FUNCIONES EN EL EXTRANJERO, MANTENDRAN EL BENEFICIO DE PODER IMPORTAR A SU REGRESO AL PAIS UN VEHICULO TERRESTRE EN LOS TERMINOS QUE LO ESTABLECIAN DICHAS PARTIDAS ARANCELARIA Y LA LETRA G) DEL ARTICULO 200 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 (G), DE 1997, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ANTES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS NUMEROS 4 Y 5 DEL ARTICULO 1° Y POR LA LETRA B) DEL ARTICULO 3° DE ESTA LEY.

EN EL CASO EN QUE LOS FUNCIONARIOS SEÑALADOS EN EL INCISO ANTERIOR EFECTUEN LA IMPORTACION DE UN VEHICULO TERRESTRE, LAS ASIGNACIONES POR CAMBIO DE RESIDENCIA DE GOCE SERAN LAS VIGENTES ANTES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL ARTICULO 2° Y EN LA LETRA

A) DEL ARTICULO 3° DE LA LEY. EN CASO CONTRARIO, LAS ASIGNACIONES POR CAMBIO DE RESIDENCIA SERAN LAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY."

3° DE LA LECTURA ANTERIOR, SE ENTIENDE CLARAMENTE QUE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES NO FUERON CONSIDERADOS PARA SEGUIR IMPETRANDO LA PARTIDA 00.04 DEL ARANCEL ADUANERO, EN FORMA RETROACTIVA EN SU APLICACION, POR LO TANTO NO PUEDE IMPETRAR ESTA PARTIDA, YA SEA PARA INGRESAR VEHICULO O MENAJE DE CASA.

SALUDA ATENTAMENTE A UD.,

JUAN VEGA PIZARRO
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S) *

**FAX CIRCULAR N° 457
VALPARAISO, 11.02.2000**

REF.: Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá. Primer Protocolo Adicional. (1)

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS; DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA.

(1) Decreto N° 2.220 - D.O. 10.02.2000, publicado en Sección "Decretos, Leyes y Resoluciones", en pág. que se indica.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

- 1.- Mediante Decreto Supremo N° 2.220, de 23.12.99, publicado en el Diario Oficial del 10.02.2000, se promulga el Primer Protocolo Adicional del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Canadá y su Anexo, por el cual se enmiendan las listas de desgravación señaladas en el Anexo C-02.2 del Tratado, sobre eliminación arancelaria, en la forma que se indica en el Anexo del Protocolo.
- 2.- Lo dispuesto en el N° 1 precedente rige a contar del 01.01.2000.
- 3.- En caso que las mercancías a que se refiere el N° 1 anterior hubieren sido importadas a partir del 01.01.2000 pagando los derechos e impuestos, los interesados podrán solicitar su devolución. Para lo anterior, y sobre la base de lo prescrito en el artículo 91 de la Ordenanza de Aduanas, esto es, la errónea aplicación de tales gravámenes, deberán requerir la modificación de la respectiva declaración de importación. La resolución que al efecto se emita habilitará para requerir la devolución de los derechos respectivos.
- 4.- Para el solo caso establecido en el N° 3 anterior, se delega en los Directores Regionales y Administradores de Aduana la facultad de modificar la respectiva declaración de importación, la que, en definitiva, habilitará para requerir la devolución referida.
- 5.- Se adjunta texto del Primer Protocolo Adicional del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá y anexo.

Saluda atentamente a usted,

ANDRÉS SANTORO DEL CAMPO
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S) *

**FAX CIRCULAR N° 497
VALPARAISO, 17.02.2000**

REF.: Fax N° 087/10.02.2000; Reg. Int. N° 6824/
11.02.2000

DE : JEFE DEPARTAMENTO VALORACION
SUBDIRECCION TECNICA. D.N.A.
A : SR. ADMINISTRADOR DE ADUANA
DE LOS ANDES

Mediante Fax N° 087, se solicita un pronunciamiento respecto de la aplicación del Código del Valor para el caso específico de operaciones de exportación, cuando no existen contratos de flete ni seguro.

Al respecto, el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana del GATT/OMC-94, dispone que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, con los eventuales ajustes que señala el propio Acuerdo.

De lo anterior se infiere que el Acuerdo determina que cuando las mercancías se exportan al país de importación, el precio de transacción pagado o por pagar es la base que permite conformar el valor aduanero en el país de importación, con los ajustes pertinentes. Por tanto, las normas del Acuerdo se aplican en la exportación de mercancías, lo que permite que dicho precio de exportación reflejado en la factura, a su vez, se pueda considerar para la conformación del valor de transacción o valor aduanero por el país de importación, para poder aplicar el artículo N° 1 del Acuerdo Sobre Valoración GATT/OMC-94.

Saluda atentamente a Ud.,

RONALD KNOK LEÓN
JEFE DEPARTAMENTO VALORACIÓN *